

CIRCULAR INFORMATIVA No.068

CIR_GJN_VRP_068.18

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2018.

Asunto: Adición de la Regla 3.1.38., casos en que se considera desvirtuada la irregularidad que motiva el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que esta **Confederación** en la **2ª Sesión del Comité de Operación Aduanera 2018**, efectuada en el mes de junio del presente, presentó un planteamiento relacionado con la necesidad de no levantar órdenes de embargo y por lo tanto no dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con motivo de la declaración incorrecta del domicilio fiscal del importador a nivel pedimento, siempre que el domicilio declarado corresponda al que tenía el contribuyente antes de realizar el cambio del mismo ante el SAT, es decir, se trate de un error, lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera, en virtud de que aun y cuando se logra desvirtuar la causal de embargo, esto genera costos para los importadores, además del tiempo que transcurre entre el inicio del PAMA y la liberación de la mercancía.

Derivado de los anterior, en atención al planteamiento expuesto por CLAA, en la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018 y sus anexos 1, 1-A, 4, 6, 10, 21, 22, 27 y 29, publicada el 20 de septiembre del presente, **se adicionó la Regla 3.1.38, la cual establece aquellos casos en los que se considera desvirtuada la irregularidad que motiva el embargo precautorio en términos del artículo 151 Fracción VI de la Ley, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la ficha de trámite 104/LA,** misma que se adjunta al presente.

A continuación, se transcribe la Regla mencionada para pronta referencia:

“Casos en que se considera desvirtuada la irregularidad que motiva el embargo precautorio en términos del artículo 151, fracción VI de la Ley

3.1.38. Para efectos del artículo 151, fracción VI de la Ley, no se considerará que el domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refieren los artículos 36-A, 37-A, fracción I y 59-A de la Ley, son falsos o inexistentes, cuando en el pedimento se declare un domicilio diferente al registrado en el RFC, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la ficha de trámite 104/LA y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

I. El domicilio hubiera sido registrado por el importador ante el RFC con anterioridad a la operación de comercio exterior, y se cumpla con lo siguiente:

a) Compruebe que el domicilio declarado en el pedimento, corresponde a uno anterior, declarado ante el RFC, o bien, que se trata de su actual sucursal, registrado ante el RFC,

b) acredite que se encuentra localizado en el domicilio fiscal vigente registrado ante el RFC y además se cumpla con lo dispuesto por el artículo 10 del CFF,

c) Se haya presentado el aviso de cambio de domicilio fiscal en el plazo previsto en el artículo 27 del CFF,



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No.068

CIR_GJN_VRP_068.18

II. El domicilio declarado en el pedimento sea inexacto debido a errores evidentes de ortografía, gramática o sintaxis, o bien, se deban a la inversión de dígitos numéricos o alfabéticos, siempre que acredite que se encuentra localizado en el domicilio fiscal registrado ante el RFC y además se cumpla con lo dispuesto por el artículo 10 del CFF.

En caso de cumplir con lo previsto en la presente regla, la autoridad aduanera pondrá a disposición del importador las mercancías objeto del PAMA, dando por concluida la diligencia, sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos en la Ley.”

Es decir, de primera instancia sí procederá el embargo precautorio y el inicio del PAMA, sin embargo, **en caso de ubicarse en alguno de los supuestos señalados en la Regla 3.1.38. y se cumpla con lo establecido en la ficha de trámite 104/LA, se da la posibilidad de que las aduanas valoren directamente si se cumple o no, sin tener que mediar y esperar la opinión de la ACIA (Administración Central de Investigación Aduanera) y en caso de dar cumplimiento con lo establecido en dicha regla, la mercancía embargada se pondrá a disposición del importador de forma inmediata sin necesidad de agotar los procedimientos y formalidades previstos en Ley, agilizando así la conclusión del procedimiento.**

Esta información se hace de su conocimiento con la finalidad de que le sea de utilidad en sus actividades quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídica Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

**Gerencia Jurídica Normativa
CLAA**
carmen.borgonio@claa.org.mx